

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de julio de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

20893 CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de mayo de 1986 por la que se modifica el Reglamento de Inscripción de Variedades de Trigo, Cebada y Avena de fecha 28 de abril de 1975, posteriormente modificada por la Orden de 4 de febrero de 1982.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 141, de fecha 13 de junio de 1986, páginas 21523 y 21524, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado 13, donde dice: «Por miembros de la Comisión Nacional de Estimación de Trigo, Cebada, Centeno, ...», debe decir: «Por miembros de la Comisión Nacional de Estimación de Trigo, Cebada, Avena, Centeno, ...».

20894 CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de mayo de 1986 por la que se modifica el Reglamento de Inscripción de Variedades de Alfalfa, Dáctilo, Festuca y Raygrass, aprobado por Orden de 1 de julio de 1985.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 140, de fecha 12 de junio de 1986, páginas 21428 y 21429, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el ámbito de aplicación, quinta línea, donde dice: «*Lolium hybridum Hausskn*»; debe decir: «*Lolium x hybridum Hausskn*».

En el ámbito de aplicación, séptima línea, donde dice: «*Lupinus luteus L.*»; debe decir: «*Lupinus luteus L.*».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

20895 ORDEN de 23 de julio de 1986 por la que se introducen modificaciones y queda en suspensión temporalmente el punto noveno del artículo 5º de la de 23 de diciembre de 1983, sobre régimen jurídico de otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías por carretera.

Ilustrísimo señor:

La reciente incorporación de España a la Comunidad Económica Europea y la consecuentemente obligada adecuación de

nuestra normativa al sentir de los objetivos y directrices de aquélla, derivada de las experiencias empresariales de sectores específicos de los transportes especializados en el ámbito comunitario, tales como los constituidos por los vehículos de temperatura dirigida y cisternas en general, unido al notorio crecimiento de la oferta de dichos medios de transporte experimentado en el ámbito nacional, junto al decrecimiento simultáneo de la demanda de transporte para los mismos, aconseja introducir en la normativa aludida los oportunos reajustes en la utilización autorizada de dicho material móvil, conforme a los principios que, por lo demás, ya contempla el proyecto de la nueva Ley de Ordenación de los Transportes recientemente aprobada por el Consejo de Ministros, al objeto, entre otros, de reconducir el empleo de tales vehículos a su racional explotación, en beneficio tanto de los intereses privados en juego como de los públicos afectados por la referida situación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1º Queda en suspenso por un período de seis meses, contado a partir de la entrada en vigor de esta Orden, el punto noveno del artículo 5º de la Orden de 23 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 30) sobre régimen jurídico de otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías por carretera.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los vehículos de temperatura dirigida que, habitual o eventualmente, puedan ser destinados por sus propietarios a la prestación de servicios de transporte internacional deberán cumplir las condiciones a que se refiere el Instrumento de Adhesión de España al Acuerdo sobre Transportes Internacionales de Mercancías Peredeceras, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1976, circunstancia esta última que se justificará mediante el certificado que al efecto expida el Ministerio de Industria y Energía.

Art. 3.º Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las disposiciones que resulten precisas para el debido cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el artículo 1º de esta Orden y durante el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma, la Dirección General de Transportes Terrestres otorgará las autorizaciones de transporte que, conforme al régimen que por el citado precepto se suspende, puedan solicitarse para vehículos de temperatura dirigida y cisternas fijas o autoportantes.

Asimismo, transcurrido dicho plazo y durante los dos meses siguientes al mismo, la Dirección General de Transportes Terrestres otorgará las autorizaciones de transporte que, conforme al régimen que por el artículo 1º de esta Orden se suspende, puedan solicitarse para los referidos vehículos matriculados en dicho plazo a nombre del peticionario, siempre que durante el período de un mes a que se hace referencia en el párrafo anterior, el solicitante haya dirigido al citado Centro directivo la correspondiente petición circunstanciada en interés de la reserva de la autorización o autorizaciones de transporte que le interesen, de cuya petición habrá de acompañar copia autenticada a la solicitud que, en su caso, habrá de formalizar en el posterior plazo de dos meses antes fijado, junto a la documentación que acredite fehacientemente que los vehículos para los que se solicitan las aludidas autorizaciones de transporte se hallaban al tiempo de formular aquella reserva en fase de pedido pendiente de entrega, de fabricación o de carrozado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Lo que digo a V. I.
Madrid, 23 de julio de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.